



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 129.488

"L.M. S/ RECURSO DE  
QUEJA EN CAUSA N°  
78.526 DEL TRIBUNAL  
DE CASACIÓN PENAL,  
SALA II".

La Plata, 28 de febrero de 2018.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 129.488-RQ, caratulada:  
"L.M. s/ Recurso de queja en causa N° 78.526 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala II".

**Y CONSIDERANDO:**

I. De acuerdo a las copias aportadas por el  
quejoso, la Sala II del Tribunal de Casación, por auto  
dictado el 21 de junio de 2017, habría desestimado el  
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley  
interpuesto contra la decisión por la que se confirmara  
la condena impuesta a L.M.D. por parte del Tribunal en lo  
Criminal n° 1 de Mar del Plata a la pena de diez años de  
prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo  
autor penalmente responsable de los delitos de privación  
ilegal de la libertad agravada por el carácter de  
conviviente y por las amenazas sufridas en concurso real  
con lesiones leves agravadas por el vínculo preexistente  
y por resultar mediante violencia de género y abuso  
sexual gravemente ultrajante y con acceso carnal (v. fs.  
59 en función de fs. 29).

II. El art. 486 bis del Código Procesal Penal,  
fruto de la reforma efectuada por la ley 14.647 al  
régimen de los recursos extraordinarios locales, dispone  
que contra la denegatoria de alguno de los recursos

///

contemplados en el art. 479 del Código Procesal Penal procederá una queja que se interpondrá directamente ante esta Suprema Corte con copia simple, firmada por el letrado, del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarla.

III. El quejoso no ha acompañado a la presentación directa la decisión que desestimara la vía de inaplicabilidad de ley ni las respectivas notificaciones, lo que impide, por un lado, que pueda evaluarse su contenido sustancial y, por el otro, establecerse que hubiere sido articulada de manera tempestiva.

Ello obsta analizar la admisibilidad del remedio articulado cuya denegatoria motivara la presente queja (conf. doctr. Ac. 106.979, res. 6-V-2009; C. 109.924, res. 4-VIII-2010; C. 113.114, res. 10-XI-2010; Q. 71.266, res. 18-IV-2011; Q. 72.316, res. 6-III-2013; Q. 72.972, res. 5-III-2013; Q. 72.441, res. 24-IV-2014; Q. 73.153, res. 2-VII-2014; P. 125.646 res. 15-VII-2015; P.125.942 res. 23-IX-2015, P. 126.723, res. 2-III-2016; P. 126.898, res. 30-III-2016; P. 126.748, res. 20-IV-2016; P. 127.076, res. 29-VI-2016; etc.).

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional de los letrados intervinientes.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.488

del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos.

Lo expuesto es atinente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE**

1. Desestimar, por inadmisibile, la queja articulada por el defensor particular de L.M. (art. 486 bis del CPP).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Lucas Tornini a los fines regulatorios ante esta instancia (art. 30 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°163**